

Garantías e Impedimentos Constitucionales Funcionales de la Magistratura

Min. Luis Alberto Absi

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, República Argentina

Inicialmente se debe destacar que la Nación Argentina adoptó para su gobierno la forma Representativa, Republicana y Federal; como consecuencia de dicho carácter federal coexisten en el país un Poder Judicial Federal, veintitrés Poderes Judiciales Provinciales correspondientes a cada una de las Provincias existentes en el territorio nacional y un Poder Judicial que desarrolla sus actividades en la hoy ciudad autónoma de Buenos Aires; por la misma razón la Constitución Nacional en su artículo 5° dispone que: “Cada Provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema Representativo, Republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que aseguren su administración de justicia , su régimen municipal y la educación primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno Federal, garante a cada Provincia el goce y el ejercicio de sus instituciones”.

A título simplemente ilustrativo, se señala que el Poder Judicial Federal también está presente prácticamente en todas las provincias con la presencia de sus tribunales que tienen un competencia específica otorgada por la ley generalmente atribuidas a todas las causas en las que la Nación o alguno de sus organismos son partes en ellas.

Por lo precedentemente expuesto en el desarrollo del tema que se nos asignó se analizará cuales son las garantías e impedimentos constitucionales funcionales de la magistratura en el Poder Judicial de la Nación y en cada uno de los respectivos Poderes Judiciales Provinciales, no sin antes aclarar

que en el Poder Judicial de la Nación por no haberse puesto en funcionamiento hasta el día de hoy el Consejo de la Magistratura, todo lo relativo a los temas señalados en lo pertinente serán analizados conforme al texto Constitucional anterior a la reforma del 22 de agosto de 1994.

Garantías Constitucionales de la Magistratura

Analizaremos a continuación las garantías constitucionales más importantes que poseen los magistrados Judiciales en la República Argentina.

1. Monopolio Judicial

Se atribuyen al Poder Judicial en forma exclusiva y excluyente la función de administrar justicia en forma permanente; ello implica en sentido negativo que dicha exclusividad excluye la administración de justicia por otros órganos y consecuentemente supone la ilegalidad: a) de los Tribunales excepcionales; b) de las funciones judiciales por otros Poderes del Gobierno y c) de las funciones judiciales de las comisiones investigadoras parlamentarias.

Desde otro ángulo la garantía del monopolio judicial implica la noción de unidad de jurisdicción y la aplicación del principio del juez natural. La Constitución nacional adoptó esta garantía consagrando el concepto de juez natural (artículo 18: “Ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por ley antes del hecho de la causa...”) y prohibiendo específicamente al Poder Ejecutivo a ejercer funciones judiciales (Artículo 109: “En ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas”).

No obstante lo expuesto precedentemente la propia Constitución Nacional establece algunas excepciones a la garantía del monopolio judicial. Las principales son: **a)** la amnistía es atribución del Congreso Nacional (artículo 75 inciso 20); **b)** el indulto o la conmutación de pena son facultades exclusivas del Presidente de la Nación (artículo 99 inciso 5º) y **c)** el establecimiento de la justicia militar.

La presente garantía del monopolio judicial se encuentra también establecida en forma genérica en todas las Constituciones Provinciales

cuando detallan las atribuciones de sus respectivos Poderes Judiciales. El límite impuesto para la presentación de este trabajo impiden la transcripción del articulado de dichas Constituciones; por ello simplemente se indicarán los correspondientes artículos para facilitar la tarea a quienes pretenden profundizar sobre este tema.

BUENOS AIRES: artículos 203 a 210.
CATAMARCA: artículos 203 a 210.
CORRIENTES: artículos 145 a 151.
CÓRDOBA: artículos 160 y 164/166.
CHACO: artículos 161/164.
CHUBUT: artículos 162, 178/179.
ENTRE RÍOS: artículos 165 a 168.
FORMOSA: artículo 167.
JUJUY: artículos 163 a 167.
LA PAMPA: artículos 96 y 97.
LA RIOJA: artículos 140 a 142.
MENDOZA: artículos 144 y 145.
MISSIONES: artículos 144 a 146.
NEUQUEN: artículos 167 a 170.
RÍO NEGRO: artículos 196 y 206.
SALTA: artículos 150 y 153.
SANTA CRUZ: artículos 131 a 133.
SANTIAGO DEL ESTERO: artículos 174 a 177.
SANTA FE: artículos 92 a 94.
SAN LUIS: artículos 189 y 213/214.
SAN JUAN: artículos 207 a 210.
TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR: artículos 154 a 159.
TUCUMÁN: artículos 106 a 108.

2. Inamovilidad

La inamovilidad de los magistrados del Poder Judicial es una de las garantías más antiguas de la independencia de dicho Poder. La inamovilidad ampara a los magistrados contra la remoción arbitraria y resguarda también la sede y el grado. Un juez inamovible sin su consentimiento no puede ser

trasladado, ni cambiado de instancia; y ello es así porque su nombramiento lo es para un cargo judicial determinado, y ese status no puede ser alterado sin su voluntad.

Esta garantía es, sin embargo, condicional: se halla sujeta a la exigencia de la buena conducta de los jueces amparados, puesto que, la “mala conducta”, en términos genéricos constituyen causal de juicio político y posterior remoción de los magistrados judiciales.

A pesar de lo claro y expreso de esta garantía, numerosos mecanismos fueron utilizados, tanto por el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo para atentar contra la inamovilidad de los jueces, con el agravante de que muchas veces la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación avaló en sus fallos estos atentados ya que su jurisprudencia ha sido fluctuante según las circunstancias políticas. El estudio y análisis de dichos atentados justifica una investigación por separado; por ello en este trabajo nos limitaremos a señalar dos de los procedimientos que se utilizaron con mayor frecuencia. El primero de ellos consiste en la destitución de los jueces por los “gobiernos de facto”; en numerosas oportunidades la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha aceptado históricamente esta facultad de los gobiernos de hecho argumentando que “si el gobierno de facto pudo destituir al Presidente, Vicepresidente y a los Legisladores, también puede separar a los jueces de sus cargos”. El caso más antiguo es “AVELLANEDA HUERGO” de 1935 (Fallos 172:344). El segundo medio empleado, también por los gobiernos de facto ha sido la “declaración en comisión de los jueces” creándose el problema del “nuevo acuerdo” Senatorial una vez reinstalado el gobierno ordinario. Aquí la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha consentido el desplazamiento de los jueces cuyo acuerdo no fue renovado por el gobierno de iure; el primer pronunciamiento importante de la Corte en este aspecto fue en el caso “SAGASTA”, de 1958 (fallos 241:50).

La garantía de inamovilidad fue receptuada en la Constitución Nacional como así también en las Constituciones Provinciales, conforme al detalle que ha continuación se señala:

NACIÓN: artículo 110: “Los jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta...”.

BUENOS AIRES: artículo 166: “Los jueces letrados y el procurador de la Suprema Corte de Justicia conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta”.

CATAMARCA: artículo 195: "... Los magistrados e integrantes del Ministerio Público son inamovibles mientras dure su buena conducta..."

CORRIENTES: artículo 143: "Los Miembros del Superior Tribunal de Justicia, jueces de Cámara, jueces de Primera Instancia y funcionarios del Ministerio Público conservarán sus cargos mientras dure su buena conducta..."

CÓRDOBA: artículo 154: "Los magistrados y funcionarios judiciales son inamovibles y conservan sus cargos mientras dure su buena conducta..."

CHACO: artículo 154: "Los magistrados y los representantes del Ministerio Público conservarán sus cargos mientras dure su buena conducta..."

CHUBUT: artículo 165: "Los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, los demás magistrados judiciales, el Procurador General, el defensor general, los fiscales y los defensores son inamovibles en las condiciones prescriptas por esta Constitución y mientras dure su aptitud y buena conducta..."

ENTRE RÍOS: artículo 150 y 155: "Los miembros del Superior Tribunal de Justicia y los funcionarios letrados de la administración de justicia serán inamovibles mientras dure su buena conducta"

FORMOSA: artículos 163 y 164: "Los Ministros del Superior Tribunal de Justicia y sus miembros, el Procurador General, los jueces letrados, fiscales y defensores son inamovibles mientras dure su buena conducta"

JUJUY: artículo 171: "Los magistrados y funcionarios del Ministerio Público conservaran sus cargos mientras dure su buena conducta"

LA PAMPA: artículo 93: "Los magistrados y representantes del Ministerio Público son inamovibles y conservarán sus cargos mientras observen buena conducta y cumplan con sus obligaciones"

LA RIOJA: artículo 130: "los magistrados y miembros del ministerio publico gozaran de la inamovilidad que comprende el grado y la sede no pudiendo ser trasladados y ascendidos sin su consentimiento."

MENDOZA: artículos 150 y 151: "Los miembros de la Suprema Corte, Procurador de ella, miembros de las Cámaras de Apelaciones, jueces, fiscales y defensores serán inamovibles mientras dure su buena conducta"

MISIONES: artículo 140: "Los magistrados del Superior Tribunal de Justicia y de los Tribunales Inferiores así como los funcionarios judiciales que requieran acuerdo legislativo para su designación, son inamovibles y conservarán sus respectivos cargos mientras observen buena conducta y cumplan con sus obligaciones"

NEUQUEN: artículo 153: “Los magistrados judiciales y los funcionarios del Ministerio Público...serán inamovibles mientras dure su buena conducta y no podrán ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento”.

RÍO NEGRO: artículo 199: “Los magistrados y funcionarios son inamovibles”.

SALTA: artículo 156: “Los jueces de la Corte de Justicia son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado...duran seis años en sus funciones pudiendo ser nombrados nuevamente. Los demás jueces...son inamovibles en sus cargos mientras dure su buena conducta y desempeño. La inamovilidad cesa en el momento en que el magistrado pueda obtener su jubilación. En este último caso un nuevo nombramiento del Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado ..., será necesario para mantener en el cargo a estos magistrados por un período de cinco años. Tal designación podrá repetirse por el mismo trámite”.

SANTA CRUZ: artículo 128: “Los Miembros del Superior Tribunal de Justicia durarán en su cargo mientras dure su buena conducta”. “Los requisitos para los jueces inferiores y demás funcionarios se fijarán en la respectiva ley orgánica” (artículo 127 inc. 3).

SANTIAGO DEL ESTERO: artículo 164: “Los magistrados y representantes del Ministerio Público son inamovibles y conservarán sus cargos mientras dure su buena conducta y observen fiel desempeño de sus funciones”.

SANTA FE: artículo 88: “Los magistrados y funcionarios del Ministerio Público son inamovibles mientras conserven su idoneidad física, intelectual y moral y el buen desempeño de sus funciones. Cesa su inamovilidad a los sesenta y cinco años de edad si están en condiciones de obtener jubilación ordinaria. No pueden ser ascendidos ni trasladados sin su consentimiento previo”.

SAN LUIS: artículo 201: “Los magistrados y representantes del Ministerio Público son inamovibles y conservan sus cargos mientras dure su buena conducta y observen fiel cumplimiento de sus funciones. La inamovilidad comprende el grado y la sede. No pueden ser trasladados sin su consentimiento...”.

SAN JUAN: artículo 200: “Los magistrados y representantes del Ministerio Público conservarán sus cargos mientras dure su buena conducta y cumplan las obligaciones legales conforme al as disposiciones de esta Constitución”.

TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR: artículo 144: “Los Miembros del Superior Tribunal de Justicia, los demás magistrados y los funcionarios de los Ministerios Públicos serán inamovibles mientras dure su buena conducta. No podrán ser ascendidos ni traslado sin su consentimiento”.

TUCUMÁN: artículo 98: “Los jueces de Corte y demás Tribunales inferiores, los representantes del Ministerio Fiscal y del Pupilar; permanecerán en sus cargos mientras dure su buena conducta”.

3. Intangibilidad Salarial

Esta garantía junto a la de la inamovilidad, constituyen en mi opinión, los presupuestos básicos de la independencia del Poder Judicial ya que fueron pensados para evitar la sumisión de este Poder a los otros órganos del Estado y asegurar de esa manera el buen funcionamiento de la administración de justicia. Sobre el particular el artículo 110 (ex artículo 96) establece que: “Los jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales Inferiores de la Nación...recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida de manera alguna mientras permaneciesen en sus funciones”.

No obstante la claridad del texto constitucional citado se ha producido un rico debate doctrinal y jurisprudencial en torno al funcionamiento de esta garantía constitucional respecto a los siguientes temas: impuestos; tasas y contribuciones de mejoras y aportes jubilatorios; brevemente nos referiremos a cada uno de ellos.

A) **Impuestos:** En esta materia la mayoría de la Doctrina Nacional,- a la cual adherimos-, y algún fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación distingue según que el impuesto grave al salario (ganancias, ingresos brutos) de aquel cuya materia imponible no se encuentre vinculada directamente a la remuneración (impuestos a los capitales, sellos, transferencia, inmobiliario, automotores etc) para el primer supuesto se ha resuelto que la prohibición constitucional impide de cualquier modo gravar la remuneración de los magistrados ya que este tipo de impuesto importa una concreta disminución del salario (Conforme Corte Suprema de Justicia de la Nación FALLOS, 176:73; Eduardo Fernando Luna “La intangibilidad de las remuneraciones de los jueces” artículo publicado en el libro “El Poder Judicial”, Editorial De Palma, año 1989). Para el segundo supuesto se ha sostenido que corres-

ponde que los jueces paguen del mismo modo que cualquier otro ciudadano ya que la materia imponible no esta ligada directamente a la remuneración.

B) Tasas y contribuciones de mejoras: consideramos que las tasas retributivas de servicios públicos, como asimismo las contribuciones de mejoras a la propiedad inmueble tampoco están alcanzadas por la garantía de intangibilidad y en consecuencia, los jueces están obligados a pagarlos.

C) Aportes jubilatorios: En este tema la opinión mayoritaria de la doctrina y de la jurisprudencia nacional,- a la cual adherimos -, resolvió que “el sometimiento de los jueces a un sistema previsional obligatorio resulta violatorio de la garantía de intangibilidad en sus remuneraciones, porque ello implica una disminución efectiva en el valor de sus retribuciones.

En lo que respecta a las disposiciones obrantes en la Constituciones Provinciales, tal como se advertirá al analizar los enunciados de las mismas que a continuación se detallarán, muchas de ellas han impuesto importantes restricciones a esta garantía en cuanto preveen la reducción o afectación de las remuneraciones por motivos de leyes de carácter general y transitorio (Santa Fe, artículo 88 y Catamarca, artículo 197); “con fines de previsión o con carácter general (Chaco, artículo 160) ; “Sujeta a los impuestos y contribuciones generales” (La Pampa, artículo 86); “Por leyes de carácter General, extensiva a todos los Poderes del Estado” (Salta, artículo 154); “Con fines de previsión u obra social” (Córdoba, art. 154).

CATAMARCA: artículo 197 y 198: “Los miembros del Poder Judicial percibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y no podrá ser disminuida mientras permanecieran en sus funciones sino por disposiciones legales de carácter general y transitorio extensiva a todos los Poderes.” “Los sueldos de los Ministros de la Corte no podrán ser nunca inferiores a la retribución que, por cualquier concepto o denominación que se le de, perciban los Ministros del Poder Ejecutivo, ni entre los mismos y los demás magistrados inferiores y entre estos y los jueces la diferencia de remuneración no podrá ser superior al diez por ciento”.

CORRIENTES: artículo 143: “Los miembros del Superior Tribunal de Justicia, los jueces de Cámara, jueces de Primera Instancia y funcionarios del Ministerio Público...reciben por sus servicios una compensación que debe determinar la ley, la que no puede ser disminuida en manera alguna mientras permanecieren en sus funciones y es abonada en épocas fijas. La retribución de los miembros del Superior Tribunal de Justicia no puede ser, inferior a la que perciban los Ministros Secretarios del Poder Ejecutivo”.

CORDOBA: artículo 154: “Los magistrados y funcionarios judiciales...reciben por sus servicios una compensación mensual que determina la ley y que no puede ser disminuida por acto de autoridad o con descuentos que no sean los que aquella disponga con fines de previsión u obra social”.

CHACO: artículo 154: “Los magistrados y los representantes del Ministerio Público...su retribución será establecida por ley y no podrá ser disminuida con descuentos que no sean los que se dispusieren con fines previsionales, tributarios o con carácter general”.

CHUBUT: artículo 170: “Los magistrados y funcionarios designados con acuerdo de la Legislatura y los secretarios letrados tienen asignaciones fijas pagadas mensualmente, las que no pueden ser demoradas ni reducidas durante el desempeño de sus funciones por acto de autoridad, pero están sujetas a los aportes previsionales y de la seguridad social, a los tributos en general y a las disminuciones que se dispongan por leyes de carácter general y transitorio extensivas a todos los Poderes del estado, en el marco del ejercicio de poderes emergenciales...”.

ENTRE RIOS: artículo 156: “Los funcionarios judiciales y letrados, percibirán por sus servicios, una compensación que determinará la ley, la cual será pagada en época fija y no podrá ser disminuida mientras permaneciesen en sus funciones”.

FORMOSA: artículo 170: “Los magistrados judiciales...gozarán durante el desempeño de su cargo de un sueldo que no podrá ser disminuido en ningún concepto”.

JUJUY: artículo 170 inciso 5º: “Mientras permanezcan en sus funciones, la retribución de los magistrados, funcionarios y jueces de Paz no podrá ser disminuida, excepto por los aportes de la seguridad social”.

LA PAMPA: artículo 93: para “Los magistrados y representantes del Ministerio Público...su remuneración no podrá ser disminuida mientras duren en sus funciones, pero estará sujeta a los impuestos y contribuciones generales”.

LA RIOJA: artículo 130: para “Los magistrados y miembros del Ministerio Público...sus retribuciones serán establecidas por ley y no podrán ser disminuidas con descuentos que no sean los que dispusieren con fines de previsión o con carácter general”.

MENDOZA: artículos 150 y 151: “ Los miembros de la Suprema Corte, Procurados de ella, miembros de las Cámaras de Apelaciones, jueces, fiscales y defensores...gozarán de una compensación pecuniaria que no

podrían disminuirseles”.

MISIONES: artículo 140: “Los magistrados del Superior Tribunal de Justicia y de los Tribunales inferiores, así como los funcionarios judiciales que requieran acuerdo Legislativo para su designación...su retribución será establecida por ley y no podrá ser disminuida”.

NEUQUEN: artículo 153: “Los magistrados judiciales y los funcionarios de los Ministerios Públicos...recibirán por sus servicios una retribución que será fijada por ley, no pudiendo la misma ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones”.

RIO NEGRO: artículo 199 inciso 4º: “Los magistrados y funcionarios judiciales...no es disminuida la remuneración mensual con que son retribuidos, la que deberá mantener su valor económico pero sujeta a los aportes previsionales y a los impuestos y contribuciones generales...”.

SALTA: artículo 161: “Los jueces gozan de las mismas inmunidades que los miembros del Poder Legislativo y su retribución no puede ser suspendida ni disminuida sino por leyes de carácter general, extensivas a todos los Poderes del estado”.

SANTA CRUZ: artículo 128: “Los miembros del Tribunal Superior de Justicia...recibirán por sus servicios una retribución que determinará la ley y no podrá ser disminuida mientras duren en sus funciones”.

SANTIAGO DEL ESTERO: artículo 164: para “Los magistrados y representantes del Ministerio Público... su retribución será establecida por ley, pero en ningún caso un miembro del Superior Tribunal de Justicia cobrará una retribución inferior a la que perciba por todo concepto un legislador provincial. Dicha remuneración deberá ser abonada en época fija y no podrá ser disminuida en manera alguna mientras permanezca en sus funciones”.

SANTA FE: artículo 88: “Los magistrados y funcionarios del Ministerio Público...perciben por sus servicios una retribución que no puede ser suspendida ni disminuida sino por leyes de carácter general y transitorio, extensiva a todos los Poderes del estado”.

SAN LUIS: artículo 192: “Los magistrados judiciales gozan de una retribución mensual y, no pueden ser disminuida salvo los descuentos previsionales y de carácter general, mientras permanezcan en sus funciones. La retribución es establecida por ley y en ningún caso, un miembro del Superior Tribunal de Justicia, cobra una retribución inferior a la que percibe el funcionario mejor remunerado del estado provincial, salvo el titular del Poder Ejecutivo”.

SAN JUAN: artículo 200: para “Los magistrados y representantes del Ministerio Público sus retribuciones serán establecidas por ley y no pueden ser disminuidas por descuentos que no sean lo que aquella dispusiera con fines de previsión o de carácter general...”.

TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR: artículo 144:; “Los miembros del Superior Tribunal de Justicia, los demás magistrados y los funcionarios del Ministerio Público...recibirán por sus servicios una retribución que fijará el Superior tribunal de Justicia, la que no podrá ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones”.

TUCUMAN: artículo 101: “Los jueces de la Corte Suprema y demás funcionarios judiciales...recibirán una compensación por sus servicios, la que por ningún motivo podrá ser disminuida mientras permanezca en sus funciones. El retardo en hacer efectiva la compensación implica disminución de la misma”.

4. Impedimentos Constitucionales de la Magistratura

Curiosamente la Constitución Nacional contiene un solo artículo referente a este tema; las constituciones provinciales como se detallará más adelante son más ricas en esta materia. La Carta Magna Nacional establece como única incompatibilidad en su artículo 34 lo siguiente: “Los jueces de las Cortes Federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de Provincia, ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar da residencia en la provincia en que se ejerza, y en que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar a empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentren”. No obstante lo expuesto tanto en la Nación como en las Provincias que no establecieron en sus respectivas constituciones impedimentos o prohibiciones, las respectivas leyes orgánicas o especiales han determinado la incompatibilidad de otras actividades con el ejercicio de la función judicial; en general se prescribió que los jueces no pueden desarrollar actividades políticas, administrativas, comerciales, profesionales, ni tener empleos públicos o privados. Por excepción, pueden ejercer la docencia universitaria y realizar tareas de investigación y de estudio. Detallaremos a continuación las normas obrantes en las Constituciones de las provincias Argentinas con excepción de las de Buenos Aires, Chaco y Misiones que ha diferencia de las demás reglaron este tema en sus respectivas leyes orgánicas:

CATAMARCA: artículo 202: “Ningún miembro del Poder Judicial podrá intervenir en política, frecuentar en casa de juego o de dudosa moralidad, firmar programas, exposiciones, proclamas, protestas u otros documentos de carácter partidario, ni ejecutar acto alguno que comprometa la imparcialidad y dignidad de su cargo”.

CORRIENTES: artículos 148 y 149: “Los jueces o funcionarios judiciales, no podrán intervenir en política; tener participación en la dirección o redacción de periódicos que traten de ella; firmar programas, exposiciones, protestas u otros documentos de carácter político, ni ejecutar o consentir acto alguno que importe su participación en política, directa o indirectamente.” “Ningún magistrado o funcionario del Ministerio Público puede ejercer dentro o fuera de la provincia profesión o empleo alguno, con excepción del profesorado universitario”.

CORDOBA: artículo 156: “Los magistrados y funcionarios judiciales no pueden participar en política, ni ejercer profesión o empleo, con excepción de la docencia o la investigación, de acuerdo con las condiciones que establezcan la reglamentación, ni ejecutar acto alguno que comprometa la imparcialidad de sus funciones”.

CHUBUT: artículos 174 y 180: “Ningún magistrado o funcionario perteneciente al Poder Judicial puede intervenir en acto alguno de propaganda electoral o política ni ejercer empleo público o comisión de carácter político nacional o provincial, quedándole prohibido litigar en cualquier jurisdicción, salvo causa propia o aquellas en que sean parte sus parientes hasta el cuarto grado civil. Los que lo hagan, incurrir en falta grave a los efectos de su enjuiciamiento y remoción.” “Los parientes o afines dentro del cuarto grado civil no pueden ser simultáneamente miembros en un mismo tribunal colegiado o jueces y titulares del Ministerio Público que actúan ante ellos, ni conocer los nombrados magistrados y funcionarios en asuntos que hayan resuelto como jueces o actuado como fiscales sus parientes o afines dentro de dicho grado”.

ENTRE RIOS: artículos 157 Y 161: “Los funcionarios judiciales y los empleados de la justicia no podrán formar parte de corporación o centro político, inmiscuirse en grado o en forma laguna, en actividades políticas, ni podrán ejercer su profesión en ningún foro ni ante ningún tribunal. La violación de estas normas implicará una falta grave a los efectos de su enjuiciamiento en la forma prevista en esta constitución.” “No podrán ser simultáneamente miembros del Superior Tribunal los parientes o afines

dentro del cuarto grado civil, ni conocer en asuntos que hayan resuelto como jueces, parientes o afines dentro de dicho grado. En caso de parentesco sobreviviente, el que lo causare, abandonará el cargo”.

FORMOSA: artículos 169 y 170: “Ningún miembro del Poder Judicial podrá actuar o intervenir en forma directa y ostensible en política.” “Los magistrados judiciales no podrán ejercer profesión o empleo alguno, salvo la docencia superior...”.

JUJUY: artículo 162: “IMPEDIMENTOS: 1) No podrán ser magistrados, funcionarios o empleados judiciales quienes hubieren sido condenados por un delito doloso. 2) No podrán desempeñarse en el Poder Judicial los magistrados y los funcionarios que hubieren sido removidos o se apartaren del juramento de obrar de acuerdo con el orden constitucional y de defender sus instituciones. 3) No pueden ser simultáneamente jueces del Superior Tribunal de Justicia y Fiscal General, ni miembros de un mismo tribunal inferior, los cónyuges y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o de afinidad o por adopción. 4) Tampoco pueden conocer en asuntos que hubiesen sido resueltos por jueces con quienes tuvieren el mismo grado de parentesco”.

LA PAMPA: artículo 94: “Los integrantes del Poder Judicial no podrán participar en organizaciones ni actividades políticas, ni ejercer su profesión o desempeñar empleos, funciones u otras actividades dentro o fuera de la Provincia, excepto la docencia”.

LA RIOJA: artículo 139: “Sin perjuicio de las demás incompatibilidades que surjan de esta constitución y de la naturaleza de la función judicial, a los magistrados y miembros del Ministerio Público les está prohibido participar en organizaciones o actividades políticas, ejercer su profesión, exceptuándose los casos en que actúen por derecho propio, desempeñar empleos, funciones u otras actividades dentro o fuera de la Provincia con excepción de la docencia o ejecutar actos que comprometan su imparcialidad”.

MENDOZA: artículo 169: “No podrán los funcionarios judiciales intervenir en política en forma alguna, directa ni indirectamente, salvo la emisión del voto, ni ejecutar o participar en actos que afecten su circunspección y la imparcialidad de sus funciones o las menoscaben en público o en privado del buen concepto que debe rodear su persona y el cargo que desempeñan”.

NEUQUEN: artículos 157 y 158: “Los jueces y demás funcionarios del Poder Judicial no podrán intervenir directa ni indirectamente en políti-

ca, ni ejecutar actos semejantes que comprometan la imparcialidad en sus funciones. No podrán tampoco ejercer otros empleos públicos o privados o comisión de carácter político nacional o provincial, ni el comercio; no podrán litigar por sí o por interpósita persona en ninguna jurisdicción, salvo que se tratare de la defensa de sus intereses personales, de los de sus cónyuges o de sus hijos menores.” “No podrán ser simultáneamente miembros del Tribunal Superior de Justicia los parientes o afines dentro del cuarto grado civil; en caso de parentesco sobreviniente abandonará el cargo el que lo hubiere causado. Tampoco podrán conocer en asuntos que hayan resuelto, en instancia inferior, parientes o afines dentro del mismo grado”.

RIO NEGRO: artículo 201: “Es prohibido a los magistrados y funcionarios judiciales: 1) Realizar actos que comprometan la imparcialidad de sus funciones. 2) Participar en política partidaria. 3) Ejercer profesión o empleo, con excepción de la docencia o investigación según la reglamentación”.

SALTA: artículo 155: “Los jueces y secretarios no pueden realizar actividad política partidaria. Tampoco pueden ejercer profesión, empleo ni actividad con fines de lucro, salvo la docencia, las comisiones de carácter honorario, técnicas y transitorias que les encomienden los poderes públicos nacionales, provinciales o municipales, y la defensa en juicio de derechos propios”.

SANTA CRUZ: artículo 130: “Ningún miembro del Poder Judicial podrá actuar en política, afiliarse a partidos, o ejercer dentro o fuera de la Provincia profesión o empleo alguno salvo la docencia”.

SANTIAGO DEL ESTERO: artículos 170 y 172: “No podrán ser simultáneamente miembros del Superior Tribunal de Justicia ni de las Cámaras, los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y en caso de parentesco sobreviniente, el que lo causare abandonará el cargo. Tampoco podrá conocer en asuntos que hayan sido resueltos por jueces o conjueces con quienes estuvieran ligados por el parentesco antedicho.” “Prohíbese a los jueces y demás miembros del Poder Judicial intervenir en política de cualquier modo salvo la emisión del voto, practicar juegos de azar o concurrir a los locales exclusivamente destinados a ello, o ejecutar acto alguno que comprometa la imparcialidad y la dignidad del cargo. El quebrantamiento de esta prohibición se considerará caso flagrante de mal desempeño que les hará pasible de enjuiciamiento”.

SANTA FE: artículo 89: “Los miembros del Poder Judicial no pueden actuar de manera alguna en política. Los magistrados y funcionarios

no pueden ejercer profesión o empleo alguno, salvo la docencia en materia jurídica, las comisiones de carácter honorario, técnico y transitorio que les encomienden la nación, la Provincia o los municipios, y la defensa en juicio de derechos propios, de su cónyuge o de sus hijos menores. La ley determinará las incompatibilidades de los empleados”.

SAN LUIS: artículos 193 y 194: “Prohíbese a los jueces y demás miembros del Poder Judicial intervenir en política de cualquier modo salvo la emisión del voto; practicar juegos de azar o concurrir a locales exclusivamente destinados a ello, o ejecutar acto alguno que comprometa la imparcialidad y la dignidad del cargo. El quebrantamiento de esta prohibición se considera caso flagrante de mal desempeño que los hace pasibles de enjuiciamiento.” “No pueden ser simultáneamente miembros del Superior Tribunal de Justicia ni de las Cámaras, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y, en caso de parentesco sobreviniente el que lo cause abandona el cargo. Tampoco pueden conocer en asuntos que hayan sido resueltos por jueces o conjuces con quienes estuvieran ligados por el parentesco antedicho”.

SAN JUAN: artículo 205: “Los magistrados e integrantes del Ministerio Público no pueden participar en organizaciones ni actividades políticas, ni ejercer su profesión o desempeñar empleos, funciones y otras actividades dentro o fuera de la provincia, exceptuándose la docencia universitaria”.

TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR: artículos 148, 149, 150 y 204: “Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial no podrán intervenir en actividades políticas, ni realizar actos que comprometan la imparcialidad con que deben actuar en el cumplimiento de sus funciones. No podrán desempeñar otros empleos públicos o privados salvo la docencia, ni ejercer profesión, comercio o industria, o comisión de carácter político nacional, provincial o municipal. Les está igualmente prohibido litigar por sí o por interpósita persona en cualquier jurisdicción.” “Los miembros del Superior Tribunal de Justicia y de otros cuerpos colegiados, como asimismo los funcionarios de los ministerios públicos que se desempeñen ante ellos y sus secretarios, no podrán ser entre sí cónyuges ni parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo por afinidad. En caso de parentesco sobreviniente, abandonará el cargo el que lo hubiera causado. Ningún magistrado o funcionario podrá intervenir en asuntos en que hayan conocido en instancia inferior su cónyuge o parientes dentro del mismo grado.” “Están inhabilitadas para formar parte del Poder Judicial en

cargo alguno las personas comprendidas en el artículo 204.” “Están inhabilitadas para desempeñar cargos públicos electivos: 1- los miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en actividad. 2- los fallidos, hasta tanto no sean rehabilitados. 3- los deudores del Fisco condenados judicialmente al pago, en tanto éste no sea satisfecho. 4- los condenados por delitos dolosos con pena privativa de la libertad. 5- los encuadrados en el segundo y tercer párrafo del artículo 4º de esta Constitución. 6- los eclesiásticos regulares. 7- los que hayan incurrido en la causal prevista en el artículo 210. 8- los demás casos que determine la ley”.

TUCUMAN: artículos 104 y 109: “Los miembros de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores no podrán ser legisladores.” “No podrán los funcionarios judiciales intervenir activamente en política, firmar programas, exposiciones, protestas u otros documentos de carácter político, ni ejecutar acto alguno semejante, que comprometa la imparcialidad de sus funciones”. ◆